

STS de 23 de enero de 2020, recurso 4322/2017

De nuevo sobre el concepto de accidente de trabajo: enfermedad que se manifiesta durante la jornada de trabajo pero que no es nueva (acceso al texto de la sentencia)

En esta sentencia se resuelve la **reclamación de un trabajador** -conductor de autobús- **que en fecha 7 de marzo acudió al médico de familia** manifestando que a mediados de enero había tenido un dolor retroesternal y en el brazo izquierdo acompañados de sensación de malestar de varios días de evolución, siendo **derivado a un cardiólogo**.

El 30 de marzo acudió a urgencias sobre las 21.54 horas por un dolor y sensación de opresión torácica que se manifestó ya a las 12 del mediodía, mientras conducía el autobús, aunque el dolor no desapareció e incluso empeoró sobre las 8 de la tarde. **Se le diagnosticó un problema cardíaco, si bien la Mutua denegó la calificación de la situación como un accidente de trabajo** aduciendo que el trabajador padecía dolencias cardiovasculares con anterioridad y estaba siendo objeto de seguimiento médico, que los síntomas del episodio que generó la baja parecían haber comenzado antes de la jornada laboral y que no constaba que durante la conducción del autobús hubiera habido sobreesfuerzo o estrés singular.

El TS considera que nos encontramos ante un accidente de trabajo, fundamentándose en varios argumentos:

- **La presunción *iuris tantum* del art. 156.3 LGSS incluye no solo los accidentes sino también las enfermedades**, aunque debe tratarse de enfermedades que, por su propia naturaleza, puedan ser causadas o desencadenadas por el trabajo, sin que pueda aplicarse dicha presunción a enfermedades que "por su propia naturaleza excluyan una etiología laboral" (entre otras, STS de 10 de diciembre de 2014).
- **Esa presunción se ha aplicado fundamentalmente en el ámbito de las lesiones cardíacas**, en el que, aunque se trata de enfermedades en las que no puede afirmarse un origen estrictamente laboral, tampoco cabe descartar que ciertas crisis puedan desencadenarse como consecuencia de esfuerzos o tensiones que tienen lugar en la ejecución del trabajo (STS de 14 de marzo de 2012).
- Debe calificarse como accidente de trabajo aquel en el que "de alguna manera concurra una conexión con la ejecución de un trabajo, bastando con que el nexo causal, indispensable siempre en algún grado, se dé sin necesidad de precisar su significación, mayor o menor, próxima o remota, concausal o coadyuvante", debiendo otorgarse dicha calificación cuando no aparezca acreditada la ruptura de la relación de causalidad entre la actividad profesional y el hecho dañoso, por haber ocurrido hechos de tal relieve que sea evidente a todas luces la absoluta carencia de aquella relación.
- **El hecho de que la lesión tenga una etiología común no excluye que el trabajo pueda ser factor desencadenante**, por ser "de conocimiento común que el esfuerzo de trabajo es con frecuencia un factor desencadenante o coadyuvante en la producción del infarto de miocardio" (STS de 27 de diciembre de 1995); aparte de que "no es descartable una influencia de los factores laborales en la formación del desencadenamiento de una crisis cardíaca", ya que "las lesiones cardíacas no son por

sí mismas extrañas a las relaciones causales de carácter laboral" (STS de 20 de octubre de 2009).

- **Para destruir la presunción de laboralidad es necesario que la falta de relación entre la lesión y el trabajo se acredite de manera suficiente**, bien porque se trate de patología que por su propia naturaleza excluya la etiología laboral, bien porque se aduzcan hechos que desvirtúen dicho nexo causal (entre otras, STS de 10 de diciembre de 2014).
- **La presunción del art. 156.3 LGSS entra en juego cuando concurren las dos condiciones de tiempo y lugar de trabajo**, "lo que determina, por su juego, que al demandante le incumbe la prueba del hecho básico de que la lesión se produjo en el lugar y en tiempo de trabajo... con esa prueba se tiene por cierta la circunstancia presumida y quien se oponga a la aplicación de los efectos de la presunción tendrá que demostrar la falta de conexión entre el hecho dañoso y el trabajo" (STS de 3 de diciembre de 2014).
- **La dolencia padecida por el trabajador está vinculada con una patología arrastrada durante las semanas previas**. Pero, al haber acaecido el episodio desencadenante de la baja médica en tiempo y lugar de trabajo, entra en juego la presunción establecida en el art. 156.3 LGSS. Dicho precepto dispone que "se presumirá, salvo prueba en contrario, que son constitutivos de accidente de trabajo las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo". Con arreglo a la doctrina antes expuesta, ese carácter laboral no desaparece por el hecho de que el trabajador venga padeciendo con anterioridad una dolencia sujeta a tratamiento médico. Así: "la presunción legal no está vinculada al origen o naturaleza de la enfermedad coronaria, pues el elemento clave para su operatividad no es que el trabajo sea la causa de la enfermedad cardíaca, sino que tenga incidencia causal en la aparición de la crisis que conduce a la incapacidad temporal, presumiéndose que concurre ese nexo causal cuando el brote sintomático incapacitante para el desempeño de la actividad profesional se produce en tiempo y lugar de trabajo. Poco importa pues que el origen del cuadro clínico que motivó la asistencia a urgencias y ulterior ingreso hospitalario fuera una patología coronaria de carácter crónico, ya que lo relevante para estar amparado por la presunción es que el episodio de manifestaciones clínicas derivadas de ese proceso morboso que dieron lugar a la baja médica surgió cuando se estaba trabajando".
- **Para excluir la presunción del art. 156.3 LGSS se requiere prueba en contrario que evidencie de forma inequívoca la ruptura de la relación de causalidad entre el trabajo y la enfermedad y para ello es preciso que se trate de enfermedades que no sean susceptibles de una etiología laboral o que esa etiología pueda ser excluida mediante prueba en contrario**. Además, en principio no es descartable una influencia de los factores laborales en la formación del desencadenamiento de una crisis cardíaca.

Asimismo, se ha de recordar que el posterior agravamiento de una patología laboral es, precisamente, un accidente de trabajo. El art. 156.2.g) LGSS considera accidente de trabajo las consecuencias del accidente que resulten modificadas en su naturaleza, duración, gravedad o terminación, por enfermedades intercurrentes, que constituyan complicaciones derivadas del proceso patológico determinado por el accidente mismo o tengan su origen en afecciones adquiridas en el nuevo medio en que se haya situado el paciente para su curación. Por tanto, lo

que sucede al trabajador tras la jornada laboral del día 30 de marzo mantiene similar calificación.

La presunción de laboralidad que alberga la LGSS, desde luego, puede contrarrestarse, pero no ignorarse o neutralizarse con una mera suposición o hipótesis. Aunque ello resulta indiferente, lo cierto es que las circunstancias en que el trabajador accede a la situación de incapacidad temporal no aparecen desprendidas de laboralidad: ha estado prestando servicios durante una dilatada jornada, se ha sobrepuesto a las molestias sobrevenidas durante la misma y ha podido concluirla por tomar la medicación específica para dolencias cardiovasculares. Todo ello, lejos de destruir la presunción de laboralidad, viene a reforzar el origen profesional de la dolencia.

- **Lo relevante para estar amparado por la presunción es que el episodio de manifestaciones clínicas que propician la baja médica surge mientras se está trabajando:** "al haber debutado esa sintomatología con entidad invalidante, que ha motivado la incapacidad temporal, en tiempo y lugar de trabajo, entraría en juego la presunción de laboralidad del art. 156.3 LGSS".

Esta sentencia constituye un ejemplo más de la interpretación amplia que realizan los Tribunales en relación con el concepto de accidente de trabajo.